

# BOLETÍN OFICIAL



EXTRAORDINARIO

## DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA

CORRESPONDIENTE AL MARTES 9 DE MARZO DE 1915

### Gobierno civil de la provincia de Segovia

#### CIRCULAR

La *Gaceta de Madrid* correspondiente al día de ayer, publica la siguiente

#### INSTRUCCIÓN para el cumplimiento de lo determinado en el artículo 3.º de la ley de Subsistencias de 18 de Febrero de 1915.

Artículo 1.º En todas las capitales de provincia existirá una Junta especial denominada Junta provincial de Subsistencias, que estará compuesta por el Gobernador civil, el Delegado de Hacienda y el Alcalde de la capital, bajo la presidencia de la primera de dichas Autoridades.

Esta Junta funcionará con toda la frecuencia y rapidez que las circunstancias demanden, y tendrá las facultades y deberes que expresamente se le confieren y atribuyen en la presente Instrucción, debiendo observar el procedimiento que asimismo se le marca, y en su defecto atenerse á la norma de conducta que más equitativa y prontamente facilite su cometido.

Los Gobernadores civiles darán cuenta al Ministro de Hacienda de la constitución de las expresadas Juntas.

Art. 2.º Una vez constituidas las Juntas provinciales de subsistencias, requerirán, por conducto de los Alcaldes respectivos, á todos los poseedores de substancias almacenadas para la presentación, en el término de veinticuatro horas, de relaciones juradas que expresen las cantidades exactas de mantenimientos que conserven. Estas relaciones serán eficaces aunque posteriormente se observara un error que no rebasa los límites del 10 por 100 en más ó en menos de la cantidad comprobada.

El requerido que no presentara la relación en el término señalado, incurrirá en la multa cuya imposición autoriza el artículo 22 de la ley Provincial, y la Junta provincial en este caso acordará la práctica de un aforo á costa del que haya incurrido en la omisión, á fin de obtener por este medio la relación de los mantenimientos existentes en poder del requerido.

En vista del resultado que ofrezcan las citadas relaciones, formará la Junta provincial un estado expresivo de las existencias en unidades métricas de cada especie alimenticia disponibles en las localidades, con determinación de sus respectivos poseedores y de los almacenes en que se hallen aquéllas contenidas. También les servirá esto

de base para hacer un cálculo de las necesidades de la provincia, determinando la suficiencia ó defecto de substancias alimenticias.

Para comprobar la exactitud de las relaciones ó practicar el aforo en caso de que no se hayan presentado, podrá la Junta designar funcionarios, personas competentes ó Agentes de la Autoridad que investiguen los locales ó almacenes donde exista motivo fundado ó sospecha racional para creer que haya guardados ó depositados artículos de los que hubieran debido incluirse en la relación, ó exceso considerable sobre lo manifestado. Podrán realizar los comisionados cuantas inspecciones ó exámenes de locales juzguen convenientes al fin encomendado.

Si de esta comprobación resultare un exceso superior al 10 por 100 sobre lo manifestado se pasará el tanto de culpa á los Tribunales, á los efectos de los artículos 318 y 558 del Código Penal, sin perjuicio de la imposición de la multa autorizada por el artículo 22 de la ley Provincial.

Art. 3.º La Junta, teniendo en cuenta las circunstancias especiales de la provincia fijará un precio regulador, que modificará cuantas veces estime necesario.

Art. 4.º Sentida la necesidad de cierta clase de substancias alimenticias, ó reconocida la conveniencia de prever la eventualidad de su escasez, lo pondrá sin demora el Ayuntamiento afectado en conocimiento de la Junta provincial, que por inmediato acuerdo dispondrá se invite á los poseedores de la mercancía en el término municipal con preferencia, y, en su defecto, á los de otros cercanos, para que enajenen voluntariamente con destino al consumo público la cantidad de especies que se juzgue oportuna.

Art. 5.º Si, no obstante lo dispuesto en el artículo anterior, siguieran sustraídas al mercado indebidamente las substancias alimenticias á que se refiere esta Instrucción, ú ofrecidas á precios superiores á los determinados por la Junta como reguladores, podrá procederse á la expropiación autorizada por la Ley de 18 de Febrero último.

Art. 6.º Se reputará como de utilidad pública, para los efectos que señala el artículo 10 de la Constitución de la Monarquía, la expropiación forzosa de las substancias alimenticias.

Se considerará igualmente de pública utilidad la ocupación temporal del todo ó parte de los locales donde se encuentren.

Art. 7.º La necesidad de la incautación ó de la ocupación será decretada por el Ministro de Hacienda, á propuesta de la Junta provincial, en virtud de requerimiento de los Municipios interesados; y se llevará á efecto inmediatamente, pero no se podrá disponer de los mantenimientos sin el previo pago por la consignación del justo precio de la parte de que se disponga.

La diligencia de incautación se realizará por el Municipio mediante delegación de la Junta.

Art. 8.º Si el poseedor de las substancias en el momento de llevarse á cabo la incautación solicitare la no aplicación de la misma, comprometiéndose á vender por su cuenta los mantenimientos al precio señalado por la Junta, el Ayuntamiento en su nombre podrá acceder á la petición, adoptando cuantas medidas se estimen necesarias para garantizar el cumplimiento de la oferta.

Art. 9.º Tanto la expropiación de las especies de consumos, cuanto la ocupación temporal de los almacenes ó locales donde se hallaren, se limitará á la cantidad de las primeras estrictamente indispensable y á la parte de los segundos más reducida posible; pero siempre suficiente en capacidad para la oportuna conservación de aquéllas y necesidades subsiguientes hasta que sean dadas al consumo público.

Art. 10. El precio de las mercancías y, en su caso, la indemnización de perjuicios por el uso de los locales ó almacenes á los efectos de la expropiación y ocupación, se fijará por el Gobernador de la provincia, oyendo al interesado, á las Cámaras de Comercio respectivas y á cuantas entidades estime conveniente aquella autoridad.

En casos de extrema urgencia podrá el Gobernador por sí fijar provisionalmente el precio á los efectos del previo pago ó de la consignación, y sin perjuicio del que en definitiva se fije con arreglo al párrafo anterior.

Art. 11. A los efectos del cómputo de unidades de las especies alimenticias cuya enajenación forzosa se decreta, serán indivisibles las que tenga establecidas en cada caso y con relación á cada especie, la práctica mercantil para el comercio al por mayor, según la localidad, y el uso más frecuente en las transacciones comerciales.

Art. 12. Las resoluciones que adopten las Juntas provinciales de subsistencias en el ejercicio de las facultades que esta Instrucción les confiere, serán en todo caso ejecutivas, y de un modo inmediato cuando no tengan plazo de ejecución expresamente señalado.

Si transcurridos quince días después de la incautación no se llevase á efecto la expropiación con el pago consiguiente, en la forma establecida, quedarán nuevamente las substancias de que se trata á disposición del poseedor.

Art. 13. Dentro del improrrogable plazo de treinta días siguientes al en que los Municipios hagan el requerimiento de las substancias señalando la parte de que necesitan disponer, formalizarán el presupuesto extraordinario para el pago de la obligación que por ello contraigan, pero la tramitación del mismo no dificultará ni podrá retrasar nunca el abono de los precios fijados, que se satisfarán por el Ayuntamiento con cargo á los créditos precisos autorizados al efecto en los presupuestos municipales ordinarios.

Art. 14. Las especies alimenticias adquiridas por los Ayuntamientos, cualquiera que sea la forma en que lo realicen, no podrán ser vendidas á un precio que exceda en más de un 3 por 100 al de costo.

Art. 15. Esta Instrucción será sólo aplicable á las especies trigo, centeno, maíz y sus harinas, mientras por Real orden, que se publicará en la *GACETA*, no se declare que afecta á las demás substancias de primera necesidad.»

En su consecuencia, habiendo quedado constituida la Junta en el día de hoy, encarezco á todos los Sres. Alcaldes de la provincia procedan con toda urgencia á cumplir lo dispuesto en la preinserta Instrucción, cuidando de recoger las relaciones á que se refiere el artículo 2.º y remitiendo á mi Autoridad copia certificada de aquéllas antes del día 17 del actual; en la inteligencia que de no recibirlas al día siguiente, enviaré un comisionado plantón á recogerlas, cuyas dietas serán abonadas del peculio particular del Alcalde y Secretario, sin perjuicio de las responsabilidades á que se hagan acreedores por su marcada desobediencia.

Al propio tiempo advierto á los Alcaldes que, si algún poseedor se negara á facilitar la relación que se indica, lo comunique por el medio más rápido, para imponerle los correctivos á que me autoriza la repetida Instrucción.

Segovia, 8 de Marzo de 1915.

El Gobernador,

EL MARQUÉS DE MONTESA

BOLETIN OFICIAL



ORDEN

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA

CORRESPONDIENTE AL MARZO DE 1912

Gobierno civil de la provincia de Segovia

Orden de 18 de Marzo de 1912

PROVINCIA DE SEGOVIA

El Ayuntamiento de Segovia... para el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2.º de la Ley de Subastas de 19 de Julio de 1911.

En vista de que el Ayuntamiento de Segovia... ha acordado subastar en pública subasta...

Art. 1.º En virtud de la Ley de Subastas de 19 de Julio de 1911... se ha acordado subastar...

Art. 2.º El precio de adquisición de la finca... será de mil quinientos pesetas.

Art. 3.º Las condiciones de la subasta... serán las siguientes: 1.ª Ser de carácter definitivo...

El precio de adquisición de la finca... será de mil quinientos pesetas. Asimismo...

Art. 4.º Los interesados en participar en la subasta... deberán depositar el precio...

Art. 5.º El día y hora de la subasta... será el día 25 del presente mes...

Art. 6.º El licitador que resulte vencedor... deberá cumplir con las condiciones...

Art. 7.º La presente orden... se pone en conocimiento de todos los interesados...

El precio de adquisición de la finca... será de mil quinientos pesetas.

Art. 8.º Los interesados en participar en la subasta... deberán depositar el precio...

Art. 9.º El día y hora de la subasta... será el día 25 del presente mes...

Art. 10.º El licitador que resulte vencedor... deberá cumplir con las condiciones...

Art. 11.º La presente orden... se pone en conocimiento de todos los interesados...

El precio de adquisición de la finca... será de mil quinientos pesetas.

Art. 12.º Los interesados en participar en la subasta... deberán depositar el precio...

Art. 13.º El día y hora de la subasta... será el día 25 del presente mes...

Art. 14.º El licitador que resulte vencedor... deberá cumplir con las condiciones...

Art. 15.º La presente orden... se pone en conocimiento de todos los interesados...